

Expediente: 1711/15

Carátula: MENDEZ CARLOS RAFAEL C/ MARINA ROCCHIA S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 08/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235186129 - MENDEZ, CARLOS RAFAEL-ACTOR

90000000000 - MARINA ROCCHIA S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1711/15



H103265600042

JUICIO: MÉNDEZ CARLOS RAFAEL C/ MARINA ROCCHIA S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO. Expte. N° 1711/15.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de casación interpuesto por el letrado Enrique Napoleón Pérez, en representación de la parte actora, en contra de la sentencia n.º 77 del 5 de mayo de 2022 dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, de lo que

RESULTA

Que en fecha 26 de mayo de 2022, la representación letrada de la parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia n.º 402 del 31 de octubre de 2024, dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por Carlos Rafael Méndez contra la sentencia n.º 212 dictada el 10/6/2020.

Que por proveído del 12 de marzo de 2025, se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes y firme, deja a este tribunal en condiciones de decidir respecto de la admisibilidad del recurso, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA ELINA NAZAR:

1- Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso, tengo que:

a. El actor compareció en fecha 19 de mayo de 2023, y se notifica de la Sentencia N°71, de fecha: 05/05/22, dictada por éste Tribunal.y al haber interpuesto el recurso mediante presentación de fecha 18/05/2023 a horas 12:58 la misma resulta temporánea (conforme al plazo que consagra la norma, dentro del término de cinco días de notificada la sentencia - artículo 132 del Código Procesal Laboral, en lo sucesivo CPL).

b. Acorde a lo establecido por Acordada n.º 1498/18 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán –CSJT- (en vigencia a partir del 01/04/2019, conforme lo dispuso la Acordada

n.º 126/19), se observa que cumple con las exigencias de extensión y forma de presentación del recurso.

c. Según lo establecido por Acordada n.º 1562/22 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, modificado por Acordada n.º 879/23, cumple con las exigencias del Reglamento de Expediente Digital.

d. Cumple también con el requisito de admisibilidad para su procedencia, exigido por el artículo 130 del CPL, en tanto se interpone contra una sentencia definitiva dictada por esta Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

e. Según lo manifestado en el escrito de interposición del recurso, la sentencia no se ajusta a derecho y resulta arbitraria y nula porque confunde o desconoce la normas básicas en lo que respecta a accidentes laborales.

Sostiene que el dictamen realizado por el perito sorteado carece totalmente de asidero médico-jurídico, hecho que se configura en la nulidad y arbitrariedad de la sentencia.

Alega que resulta antojadizo considerar que ningún rubro reclamado en autos puede prosperar teniendo en cuenta la errónea interpretación del derecho que realiza la sentencia debatida .

En relación a estas afirmaciones sobre la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado, no es posible para este Tribunal pronunciarse positiva o negativamente sobre dicho planteo. Lo que sí corresponde dejar en claro es que la admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidas en el artículo 131 de la ley procesal laboral local que establece que: *“El recurso de casación sólo podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1. Por violación, inobservancia o errónea aplicación del derecho sustantivo o adjetivo” (sic).*

Asimismo, consolidada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia admite de modo excepcional, como fundamento del recurso de casación, arbitrariedad en la valoración de la plataforma fáctica de la causa, supuesto que afecta las garantías constitucionales de los arts. 18 CN y 30 CP y que remite ineludiblemente a los hechos y pruebas que integran la referida plataforma fáctica (confr. recientes fallos de este Tribunal, “G.N.C. Alberdi S.R.L. vs. García Miguel Rubén s/Pago por consignación”, sent. n.º 05 del 14/02/2011; “Platas Robles Miguel Ángel vs. Marino Menéndez Ana Carolina s/Acciones posesorias”, sent. n.º 253 del 11/5/2011 y “Orellana Vda. de Caña Ana María vs. Raskovsky Luis Raúl s/Daños y perjuicios”, sent. n.º 824 del 28/10/2010, entre muchas otras).

En vista de ello, surge del escrito recursivo que el mismo se sustenta en infracción normativa y arbitrariedad de la sentencia, lo cual hace procedente la admisibilidad del recurso extraordinario local en los términos del artículo 131 inciso 1) del CPL.

f. En cuanto al requisito de gravedad institucional -incorporado por la Ley 8.969-, del contenido de los agravios del escrito casatorio no se configuran los presupuestos de tal requisito, en atención que el recurrente no lo invoca y no indica la incidencia de la supuesta violación de derechos de su representada, sobre la comunidad y la buena marcha de las instituciones.

De esa manera, no está configurado el supuesto de gravedad institucional que torne procedente la apertura de la vía recursiva intentada, el que ha sido delineado por nuestra CSJT “como existente en aquellos casos que exceden el mero interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad o puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal con perturbación en la prestación de servicios públicos” (CSJT., *sentencias números 393 del 8/07/94; 862 del 29/12/94; 193 del 27/03/96 y 455 del 12/06/97, entre otras*).

Conforme a lo antes expuesto, el recurso no cumple con la exigencia impuesta por el artículo 130 del CPL, lo cual me exime de analizar los demás requisitos legales.

2- Por lo expuesto, al no estar cumplidos los requisitos propios del referido remedio procesal que habilitan la vía intentada, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el letrado Enrique Napoleón Pérez, en representación de la parte actora, en contra de la sentencia n.º 77 del 5 de mayo de 2022 dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,. Así lo declaro.

3.- COSTAS: En el orden causado, al no existir contradictor (cfr. Art. 49 CPL y 61 inc 1 del CPCyC supletorio– Ley N°9531).

4.- HONORARIOS: Oportunamente (art. 20 Ley 5.480).

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I- RECHAZAR POR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el letrado Enrique Napoleón Pérez, en representación de la parte actora, en contra de la sentencia n.º 77 del 5 de mayo de 2022 dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, conforme a lo considerado. **II.- COSTAS:** Como se consideran. **III.- HONORARIOS:** Oportunamente.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 07/04/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.